

559

CLC

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. E20-2025-2-A DIEGO ANTONIO PÍRIZ S/
SUMARIO ADMINISTRATIVO DISP. N°162/2025 DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**PROVINCIA DEL CHACO****AB. FEDERICO VALDÉS****A LA: AMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL –ATP–****DE LA PROVINCIA DEL CHACO****CRA. BIBIANA MASSIEL KUNCHEFF****SU DESPACHO**

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo al agente Diego Antonio Píriz –DNI N° 29.695.352.

Las mismas se inician con la Disposición Interna N° 162 de fecha 02/09/2025, de la Administración Tributaria Provincial, que declaró concluida la etapa de información sumaria y ordenó la instrucción de sumario administrativo al agente en cuestión, a fin de investigar los hechos y atribuir o deslindar responsabilidad tal y como surge a fs. 258/262.

La causa tuvo su origen en la nota de la Dirección de Receptorías de la Administración Tributaria Provincial (ATP) dirigida a la Administradora General del organismo, en la que se denuncian irregularidades detectadas en la Receptoría N° 72 de Pampa del Infierno, la que cuenta con tres (03) agentes la responsable en usufructo de licencia ordinaria, el encargado responsable suplente Diego A. Piriz y la contratada de obra María José Orellana.. Esta última informó sobre aglomeración de público fuera de la oficina, ausencia del agente Piriz sin registro de marcación -conducta reiterada-, el recinto con luces encendidas y la presencia de envases de bebidas sobre los escritorios; por lo que se requirió la formulación de la exposición policial correspondiente y la intervención de un Escribano Público para la constatación notarial del estado de las instalaciones -vr.fs. 1/4-.

Con motivo de ello, el Departamento de Auditoría de la ATP, estimó procedente la instrucción de información sumaria contra el agente Diego Piriz

por los hechos acaecidos el 20/02/2025. A tal fin, acompañó la Exposición Policial de igual fecha, el Informe del Director de Receptorías, reportes del Jefe del Departamento de Coordinación y Control Zona I con soporte audiovisual (fotos y videos), antecedentes de sanciones por inasistencias injustificadas, Acta de Instrucción confeccionada por personal policial a las 09:59 horas, exposición complementaria del 21/02/2025 y la Escritura Notarial N° 18 autorizada por la escribana Rosana Andión -fs. 7/22-.

Surge Informe Circunstanciado emitido por la Dirección de Violencia Laboral y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DDHH, aconsejando la adopción urgente de medidas preventivas para resguardar la integridad psicofísica de los involucrados; y solicitud de Junta Médica Oficial en la especialidad psiquiátrica, exposiciones policiales, intervenciones notariales, testimoniales y conclusiones del informe de violencia laboral recomendando medidas urgentes de resguardo, tal y como surge a fs.189/193 y 196/216 respectivamente.

A fs. 217/218, se agrega Disposición N° 118/2025, de ATP por la que se ordena la suspensión preventiva del agente Diego Antonio Piriz por el término de sesenta (60) días corridos con goce de haberes.

Por su parte, la Dirección de Salud Ocupacional informó, que el agente Píriz no compareció a la Junta Médica Oficial Psiquiátrica, a pesar de hallarse debidamente notificado de su constitución -fs. 220-.

La Junta Médica Oficial Psiquiátrica de fecha 07/08/2025, a la que asistió el agente en cuestión, concluyó de manera unánime que al momento del examen el agente Diego Piriz no presentaba incapacidad laboral de origen psiquiátrico -fs. 237-.

Se agregó Dictamen interdisciplinario de fecha 21/08/2025, en el que se determina que los hechos denunciados configuran violencia laboral conforme al Art. 17 de la Ley N° 2023-A, aconsejando la apertura del sumario administrativo y la adopción de sanciones disciplinarias -vr. fs.241/248-.

A fs. 252/253, este Organismo Asesor, en Dictamen N° 531/25, sugirió la prosecución del trámite mediante la instrucción formal de sumario administrativo.

Ante tales circunstancias y conforme los antecedentes relatados, se dispuso recepcionar Declaración de Imputado al agente de mención, quien

debidamente notificado, no compareció a la audiencia señalada ni justificó incomparecencia, tal y como surge de fs. 285/286 y 291/302 respectivamente.

Seguidamente se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, presentando escrito con representación legal, informando la toma de intervención profesional en la causa, tal y como consta a fs. 303/305 y 312.- Suscribiéndose el correspondiente Apud Acta y dejando constancia y expedición de copias digitales del expediente solicitadas por la defensa -fs. 314/315-.

Obra agregado Memorial de Defensa y ofrecimiento de prueba el que fue presentado en tiempo y forma -fs.366/373, proveyéndose la prueba ofrecida y disponiéndose la apertura del período probatorio -fs. 376/378-.

Se procede a agregar la notificación a los seis (06) testigos propuestos por la defensa -fs. 411/418-; cuya audiencia respecto de la testigo Marcela Alejandra Sgariglia no pudo celebrarse ante la no presentación de los pliegos interrogatorios por parte de la defensa y la no comparecencia de las partes a los fines de su realización a viva voz -fs. 421-.

Respecto de los demás testigos propuestos por el imputado (Barrios, Cicka Alarcón, Tartaglino y Passamani) no concurrieron a la audiencia señalada -fs. 441/444-; considerando su desistimiento ante incumplimiento de las cargas procesales por parte de la defensa -fs. 445 y vta.-.

Procediendo a la clausura del período probatorio y plazos para la formulación de Alegatos -fs. 448/450 y notificación a fs. 454/455-; quien no alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

En este estado, la instrucción clausura actuaciones y eleva conclusiones en los que mantiene y ratifica el Capítulo de Cargos oportunamente formulado. Por su parte la Directora de Sumarios en igual sentido comparte los fundamentos esgrimidos y aconseja la Sanción Correctiva de Suspensión de 30 (Treinta) Días para el agente Diego A. Píriz -fs. 473/477 y vta. y 479/482- respectivamente.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, surge a todas luces de parte del sumariado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo

empleado público en el ejercicio de sus funciones; cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

Ahora bien, surge fehacientemente acreditada la existencia de los hechos investigados, consistentes en: a) el abandono del puesto de trabajo e incumplimiento injustificado de horarios y tareas en la Receptoría N° 72 de Pampa del Infierno, lo cual provocó la paralización de la atención presencial y demoras a los contribuyentes; b) la afectación del decoro en la función pública por la presencia de envases de bebidas alcohólicas sobre los escritorios del recinto oficial, presumiéndose su consumo; c) el ejercicio de conductas desajustadas que generaron una afectación psicosocial en sus compañeras de trabajo; y d) la incomparecencia injustificada a la citación para Junta Médica Oficial Psiquiátrica.

La materialidad de los hechos imputados y la responsabilidad disciplinaria del imputado Diego Antonio Piriz hallan sustento probatorio idóneo en la Exposición Policial del 20/02/2025; la Escritura Notarial N° 18 celebrada por la Escribana Rosana Andión -fs. 8/22-; las declaraciones testimoniales de las Sras. Sgariglia y la denunciante Orellana -fs. 64/67-; como así también de los informes emitidos por la Dirección de Receptorías y el Depto. de Coordinación y Control Zona I -fs. 101/104 y 112/114- respectivamente; la planilla de asistencia y antecedentes por faltas injustificadas -fs. 127/180-; las actuaciones de la Dirección de Violencia Laboral y Subsecretaría de DDHH –Actuación Electrónica E20-2025-3822-Ae, -fs. 189/193 y 196/216 respectivamente; junto al Dictamen unánime del equipo interdisciplinario -fs. 241/24-; y el Acta de Junta Médica Oficial de fecha 07/08/2025 que determinó la ausencia de incapacidad psiquiátrica -fs. 237-.

Las probanzas acumuladas, acreditan con grado de entidad suficiente la transgresión lisa y llana por parte del agente Diego Antonio Piriz a los deberes éticos y estatutarios contemplados en la **Ley N° 1341-A, Art. 1° inc. b) - Ética y Transparencia en la Función Pública-**; **Ley N° 292-A, Art. 21 incs. 1) prestación personal del servicio, 2) cumplimiento de horario, 3) conducta decorosa y digna, 9) trato con tacto y cortesía y 25) acatamiento de directivas; Art. 22 incs. 3) permanencia/cumplimiento en estado de alteración o ebriedad y 11) actos de indisciplina;** en consonancia con los **Arts. 20 inc. 1), Art. 21 inc. 1) y 2) y Art. 22 inc. 2) del Régimen Disciplinario Anexo-(Ley N° 292-A-** y la aplicación preventiva del **Punto XIII de la Ley N° 2772-L de Prevención de Violencia Laboral.**

En ese entendimiento, quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa y ante ello, la Administración Pública tiene la potestad de dirigir y controlar a sus funcionarios y empleados, si estos deben cumplir las

órdenes legítimas que reciban, si deben desempeñarse con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio, y respetando el orden jerárquico administrativo establecido, es natural que mantenga en el contrato de función o empleo público una potestad sancionatoria amplia, que aparece con caracteres específicos y que resulta, en su regulación normativa, de cuerpos reglamentarios que integran la situación estatutaria que viene a componer aquella relación contractual.

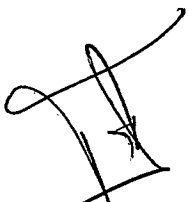
Existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales. La conducta decorosa y digna, es exigida a todos los agentes públicos, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, con la única limitación, que salvaguarda la vida íntima y privada. Por lo tanto la Administración Pública, tiene el derecho de exigir a todos sus agentes que observen una conducta digna, en todos sus actos, en tanto y en cuanto éstos puedan influir, reflejarse o de algún modo afectar el desempeño de sus cargos –El Contrato de Función o Empleo Públicos –Escola, Vol. II –Parte Especial-.

Razón por la cual y compartiendo las conclusiones e informe final a las que arribara la Directora de Sumario, esta Asesoría comparte y aconseja la aplicación de la Sanción Correctiva de Suspensión de Treinta (30) Días Sin Goce de Haberes para el agente Diego Antonio Píriz –DNI N° 29.695.352.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

7 SEP. 2026

*
II